



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-185/2024 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

COLABORÓ: GRACIELA MELISSA ZAVALA ROCHA

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano las demandas, toda vez que los juicios han quedado sin materia, pues el acuerdo plenario de incumplimiento que se pretende controvertir dejó de surtir efectos jurídicos con motivo de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio electoral expediente SM-JE-219/2024 y acumulados, en la que se revocó la resolución emitida en el expediente local JDC-98/2024 y acumulados, motivo del incumplimiento decretado por el Tribunal responsable.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	5
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Mesa Directiva:	Mesa Directiva del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión

1.1. Instalación de la Legislatura LXXVII. El treinta y uno de agosto, la presidenta provisional del *Congreso local*, Myrna Isela Grimaldo Iracheta, tomó protesta a las y los legisladores y emitió la declaración de la constitución de la LXXVII legislatura de ese órgano legislativo.

1.2. Elección de la Mesa Directiva. En esa misma sesión se aprobó la integración de la Mesa Directiva por mayoría de veintidós votos, quedando integrada como sigue:

- Lorena de la Garza Venecia [Partido Revolucionario Institucional] Presidenta
- José Luis Santos Martínez [Partido Acción Nacional] Primer Vicepresidente
- Grecia Benavides Flores [MORENA] Segunda Vicepresidenta
- Cecilia Sofía Robledo Suárez [Partido Acción Nacional] Primera Secretaria
- Rocío Maybe Montalvo Adame [Movimiento Ciudadano] Segunda Secretaria

1.3. Juicios locales. En su momento, las y los legisladoras de MORENA y Movimiento Ciudadano, Anyly Bendición Hernández Sepúlveda, María Guadalupe Rodríguez Martínez y Miguel Ángel Flores Serna, promovieron juicios ante el *Tribunal local* en contra de la designación de la *Mesa Directiva*, mismos que fueron identificados con las claves JDC-98/2024, JDC-101/2024 y JDC-102/2024.

1.4. Controversias de inconstitucionalidad local. En contra de los acuerdos de admisión a trámite, la legisladora Lorena de la Garza Venecia presentó diversas controversias de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León [identificadas con las claves 6/2024, 7/2024 y 8/2024] al considerar que el *Tribunal local* invadió la esfera del Poder Legislativo local, ya que la controversia estaba relacionada con un acto administrativo respecto al funcionamiento del *Congreso local*. En sus demandas solicitó la suspensión provisional del acto reclamado.

1.5. Medida cautelar. El trece de septiembre, el presidente del Tribunal Superior ordenó al *Tribunal local*, entre otras cuestiones, abstenerse de dictar su sentencia definitiva, en tanto no se resolviera la controversia constitucional.

1.6. Modificación de la conformación de la Mesa Directiva. El diecisiete de septiembre, el referido Tribunal Superior dejó sin efectos la *Mesa Directiva* antes conformada, y en su lugar, aprobó la siguiente:

- Lorena de la Garza Venecia [Partido Revolucionario Institucional] Presidenta
- Grecia Benavides Flores [MORENA] Primera Vicepresidenta
- Claudia Mayela Chapa Marmolejo [Partido Verde Ecologista de México] Segunda Vicepresidenta
- Cecilia Sofía Robledo Suárez [Partido Acción Nacional] Primera Secretaria
- Ailé Tamez de la Paz [Partido Acción Nacional] Primera Secretaria

1.7. Resolución del *Tribunal local*. El mismo día, el *Tribunal local*, entre otras cuestiones, dictó sentencia en el JDC-98/2024 y acumulados, en la que revocó la integración de la *Mesa Directiva* impugnada y ordenó realizar una nueva designación.

1.8. Imposibilidad de cumplir la sentencia. El diecinueve de septiembre, la legisladora Myrna Isela Grimaldo Iracheta informó al *Tribunal local* que se encontraba imposibilitada jurídica y materialmente para cumplir con su resolución, porque el diecisiete de septiembre se nombró a una nueva *Mesa Directiva*.

Asimismo, señaló que tampoco podía dar cumplimiento a su resolución porque el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, suspendió el dictado de la sentencia en el JDC-98/2024 a través de las Controversias de Inconstitucionalidad¹.

1.9. Acuerdo plenario de incumplimiento. El veinte de septiembre, el *Tribunal local* declaró el incumplimiento injustificado de su sentencia [JDC-98/2024 y acumulados], motivo por el que, entre otras cuestiones:

- a. Impuso una medida de apremio a la diputada Myrna Isela Grimaldo Iracheta consistente en una multa de 180 Unidad de Medida de Actualización, equivalente a \$19,542.60; y
- b. Vinculó a todas las diputaciones del *Congreso local* para que, dentro de las veinticuatro horas en que recibieran la notificación repusieran el procedimiento de integración y designación de la *Mesa Directiva*.

1.10. Solicitudes de ejercicio de facultad de atracción. El veinticuatro de septiembre, los solicitantes presentaron medios de impugnación ante esta Sala Monterrey a fin de controvertir la determinación de incumplimiento anterior y solicitaron que la *Sala Superior* ejerciera su facultad de atracción.

¹ Identificadas con las claves 6/2024, 7/2024 y 8/2024

SM-JE-185/2024 Y ACUMULADOS

1.11. Turno. Recibidas las constancias *Sala Superior* ordenó integrar los expedientes SUP-SFA-105/2024, SUP-SFA-106/2024, SUP-SFA-107/2024, SUP-SFA-108/2024, SUP-SFA-109/2024, SUP-SFA-110/2024, SUP-SFA-111/2024, SUP-SFA-112/2024, SUP-SFA-113/2024, SUP-SFA-114/2024, SUP-SFA-115/2024, SUP-SFA-116/2024, SUP-SFA-117/2024, SUP-SFA-118/2024, SUP-SFA-119/2024, SUP-SFA-120/2024, SUP-SFA-121/2024, SUP-SFA-122/2024, SUP-SFA-123/2024, SUP-SFA-124/2024, SUP-SFA-125/2024 y SUP-SFA-126/2024 y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a fin de proponer lo que en Derecho corresponda.

1.12. Determinación sobre la facultad de atracción solicitada. Mediante acuerdo plenario de veinticinco de septiembre, *Sala Superior* ordenó acumular los referidos expedientes, declarar improcedentes las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, y remitir las demandas a este órgano jurisdiccional, para que conociera y resolviera lo conducente.

1.13. Acuerdo de radicación y acumulación. Una vez recibidos los veintidós medios de impugnación, mediante acuerdo plenario de cuatro de octubre, esta Sala Regional los radicó y acumuló al juicio electoral en que se actúa.

4

Expediente	Nombre
SM-JE-185/2024	Carlos Alberto de la Fuente Flores
SM-JE-186/2024	José Luis Santos Martínez
SM-JE-187/2024	Miguel Ángel García Lechuga
SM-JE-188/2024	Mauro Guerra Villarreal
SM-JE-189/2024	Myrna Isela Grimaldo Iracheta
SM-JE-190/2024	Claudia Gabriela Caballero Chávez
SM-JE-191/2024	Ailé Tamez de la Paz
SM-JE-192/2024	Cecilia Sofía Robledo Suárez
SM-JE-193/2024	Itzel Soledad Castillo Almanza
SM-JE-194/2024	Ignacio Castellanos Amaya
SM-JE-195/2024	Claudia Mayela Chapa Marmolejo

Expediente	Nombre
SM-JE-196/2024	Heriberto Treviño Cantú
SM-JE-197/2024	Ivonne Lilitiana Álvarez García
SM-JE-198/2024	José Filiberto Flores Elizondo
SM-JE-199/2024	Rafael Eduardo Ramos de la Garza
SM-JE-200/2024	Lorena de la Garza Venecia
SM-JE-201/2024	Javier Caballero Gaona
SM-JE-202/2024	José Manuel Valdez Salazar
SM-JE-203/2024	Gabriela Govea López
SM-JE-204/2024	Elsa Escobedo Vázquez
SM-JE-205/2024	Perla de los Ángeles Villareal Valdez
SM-JE-206/2024	Armida Serrato Flores

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en los que se controvierte la resolución del *Tribunal local* que declaró el incumplimiento respecto de la conformación de la *Mesa Directiva* del Congreso del Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹; así como, en la determinación emitida por *Sala Superior* en las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-105/2024 y acumulados.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3², en relación con el 11, párrafo 1, inciso b)³, de la *Ley de Medios* al **haber quedado sin materia los juicios**, en atención a que la resolución emitida en el expediente JDC-98/2024 cuyo incumplimiento declaró el *Tribunal local* fue revocada por esta Sala Regional mediante sentencia dictada en el SM-JE-219/2024 y acumulados.

Conforme lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea **a través de la modificación o revocación del acto impugnado** llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, **cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto**, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados juicios electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

² **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

³ **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo** antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

SM-JE-185/2024 Y ACUMULADOS

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁴.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso, de las demandas presentadas por la parte actora, se advierte que **su pretensión final es que se revoque la sentencia del *Tribunal local* y, en consecuencia, queden sin efectos los actos referentes a su cumplimiento**, por los que se ordenó reponer el procedimiento de integración y designación de la *Mesa Directiva del Congreso local*, que fungirá durante el primer año de ejercicio constitucional de ese órgano legislativo, considerando que la presidencia debería recaer en una diputación de Movimiento Ciudadano al ser la primera minoría.

Sin embargo, debe señalarse que la resolución emitida en el expediente JDC-98/2024 y acumulados, cuyo incumplimiento declaró el *Tribunal local*, fue impugnada ante esta Sala Regional por los propios actores y actoras que promueven los presentes juicios.

6

Al resolver el juicio electoral SM-JE-219/2024 y acumulados, esta Sala Regional determinó, en lo sustancial, **revocar** la resolución emitida por el *Tribunal local* en dicho expediente que, a su vez, revocó la integración de la *Mesa Directiva del Pleno del Congreso local* y, ordenó realizar una nueva designación.

Los motivos que sustentaron la decisión de esta Sala Regional atienden a que, indebidamente, el *Tribunal local* asumió competencia material para conocer de los actos reclamados, ya que por una parte, la decisión de las diputaciones respecto a pertenecer o no a una fracción parlamentaria se encuentra inmersa en el ámbito del Derecho Parlamentario, y por otra parte, la elección de la Presidencia y Mesa Directiva del citado órgano legislativo estatal, está vinculada con el funcionamiento de un órgano de trabajo legislativo y no con el núcleo esencial de la función representativa de las diputaciones.

⁴ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De manera que si el acuerdo plenario de incumplimiento ha dejado de tener efectos jurídicos, derivado de la revocación del fallo emitido por el *Tribunal local*, el presente juicio en el que se controvertía ha quedado sin materia y lo procedente es el desechamiento de las demandas.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desechan de plano** las demandas.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.